

Primera edición: mayo de 2006
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2
C.P. 06065, México D.F.

ISBN 970-712-591-8

Impreso en México
Printed in Mexico

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SERIE
ÉTICA JUDICIAL



9

La ética del juez

MINISTRO FELIPE TENA RAMÍREZ
 Centro de Consulta de
Información Jurídica
Biblioteca

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente

Primera Sala

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Presidente

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Presidenta

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Juan Díaz Romero
Ministro Genaro David Cóngora Pimentel
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Comité Editorial

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Clelito Bollyar Galindo
*Director General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Laura Verónica Camacho Squitias
Directora General de Difusión

Mtra. César de Jesús Molina Suárez
*Director General de Obras de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórico-Docamental

LA ÉTICA DEL JUEZ

*Conferencia pronunciada en la Escuela Libre de Derecho por el señor
Lic. Felipe Tena Ramírez, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación.*

PRESENTACIÓN

Esta Suprema Corte de Justicia acordó con beneplácito integrar en la serie *Ética Judicial* un estudio de don Felipe Tena Ramírez, distinguido profesor y Ministro de este Alto Tribunal, intitulado *La ética del juez*, conferencia pronunciada en la Escuela Libre de Derecho y originalmente publicada en la Sección Doctrinal del *Boletín de Información Judicial*, en mayo de 1953.

El texto aborda dos perspectivas: profesional y moral, desde las que puede contemplarse la función del juez. Sin duda la función judicial exige un alto grado de especialización profesional, pero también es igualmente cierto que el juez eventualmente puede enfrentar predicamentos morales. El tema fue tratado por el Ministro Tena Ramírez con base en su propia experiencia como juez.

Reflexivo y crítico de numerosos principios jurídicos que podrían parecer ajenos a la ética, el análisis que informa este ensayo invita a pensar en la trascendencia del papel que juega el juez en la sociedad. En tal sentido, esta publicación se suma a las obras dedicadas a describir la función judicial.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

La figura del juez puede ser abordada desde diferentes puntos de vista, entre ellos dos principales: el técnico y el moral.

El primero, que mira sobre todo el papel y a los poderes del juez en el proceso, corresponde al derecho procesal. El segundo significa la aplicación de las normas éticas a la actuación del juez, para obtener reglas adecuadas de su conducta.

El título que se dio a esta charla se refiere en general al juez. Pero ante la imposibilidad de examinar al personaje judicial en sus dos aspectos principales, he elegido exclusivamente el relativo a la ética del juez.

El problema de las facultades del juez en el proceso ha sido largamente debatido en el campo de la doctrina y su solución en cada país

corresponde al legislador, quien entre nosotros ha señalado ya la pauta en los códigos respectivos. En cambio, la actuación del juez desde el punto de vista moral, es tema que no ha preocupado suficientemente a la doctrina ni a la ley. En México, donde existe un código de ética profesional elaborado por la Barra de Abogados para el abogado postulante, no hay algo semejante para el juez, a diferencia de Estados Unidos, donde la Barra aprobó en su asamblea anual celebrada en Filadelfia el año de 1924, los cánones de ética para el juez.

Lo inexplorado del tema puede hacerlo más atractivo, pero al mismo tiempo más difícil y peligroso. Para abordarlo he prescindido de toda labor erudita, que no está al alcance de mi capacidad ni de tiempo. Y he preferido hablar del juez mexicano, que todos conocemos y en el que tantas veces he pensado dentro y fuera de la judicatura. Acaso también eso corresponda mejor al título general de "El abogado en México", que se eligió para esta serie de conferencias.

Es, por lo tanto, mi experiencia personal lo único que puedo aportar, mi experiencia que he organizado, más o menos, en torno de algunas ideas centrales, cuyo desarrollo iré haciendo ante ustedes.

Para ello, comencemos por situar el destino social del juez.

Si el derecho fuera invulnerable, si sus leyes tuvieran la rigidez y automatismo de las que presiden el movimiento de los astros, el juez no existiría.

Es la posibilidad de que se quebrante el derecho, es la ruptura misma del derecho lo que explica y requiere la existencia del juez. Del mismo modo, sin la enfermedad no se explicaría la existencia del médico. El juez es llamado a restaurar, en cada caso concreto, el derecho desconocido y hollado.

De aquí la importancia social del juez, de aquí la necesidad de los buenos jueces. Es verdad que la sentencia judicial que irrevocablemente pone fin a un litigio, cumple por eso sólo una misión social, independientemente de su justicia intrínseca. Buena o mala, justa o injusta, la cosa juzgada pone fin a un pleito, a un pleito que por el solo hecho de serlo contraría y perturba el orden jurídico. Pero obsérvese que si la sentencia es injusta, en realidad no ha reparado la violación del derecho, sino que al contrario la ha consagrado irremediablemente y definitivamente. La sentencia injusta cumple el cometido secundario de toda sentencia, que no le imprime naturaleza porque también podría confiarse a la suerte, el pobre cometido de extinguir un pleito. La sentencia injusta no realiza la misión que justifica primordialmente la existencia del juez; la misión de restaurar el derecho, de reintegrar a cada quien en lo suyo, de que se le había privado. Ese hombre llamado juez, que se encumbra sobre los demás hombres para juzgarlos, sólo merece la investidura y el respeto cuando dirime los pleitos precisamente reparando las violaciones que los suscitaron. La cosa juzgada no basta; la cosa debe ser juzgada con justicia.

Y sin embargo, tal desiderátum no ha sido alcanzado plenamente por ningún juez, como la norma perfecta no será expedida nunca por ningún legislador. También el buen juez es susceptible de emitir sentencias injustas; pero a pesar de ello su integridad está a salvo si observa invariablemente dos reglas fundamentales. La primera consiste en acoplar todos los elementos para el conocimiento cabal del caso. La segunda estriba en conservarse inexorablemente neutral.

El estudio acucioso del caso tiene por objeto favorecer en lo posible el acierto, allegar todos los elementos que están al alcance del juzgador, a fin de producir una sentencia justa.

¿Cuáles son los elementos que debe tener en cuenta el juzgador para compenetrarse del caso sobre el que va a juzgar? En primer lugar los elementos de hecho, que se pueden clasificar en hechos anteriores al pleito, que son los que lo han provocado, y hechos ocurridos en el curso del proceso. En realidad los segundos no son sino el medio organizado de investigar la naturaleza y alcance de los primeros, pero unos y otros deben ser tenidos en cuenta, ya que los actos del proceso tienen por objeto revivir los actos generadores del pleito, mediante una técnica normada y sistemática.

Ahora bien, mientras más rigurosa es esa técnica, mientras más estricto y formalista es el procedimiento impuesto por la ley, es mayor el riesgo de que los hechos restaurados en el proceso no correspondan

a los hechos reales que originaron el pleito. Un error irreparable de las partes, una ocasión grave, engendran una verdad legal que no corresponde a la verdad real.

Para el juez cuidadoso y sensible, capaz de descubrir más allá de los límites del proceso una realidad que sobrepasa o contradice a la que en el proceso se restauró, esa antinomia constituye en el ámbito de su conciencia una herida, la única que es inevitable para una conciencia honrada. El juez emite entonces una sentencia legalmente justa, a sabiendas de que intrínsecamente es injusta. No se trata de un error ni siquiera de una situación de duda; se trata de que a pesar de haber agotado todos los medios de acierto, inevitablemente conducen los episodios del proceso a una sentencia que desvirtúa la realidad.

Los procesalistas y las legislaciones de todos los tiempos se han hecho cargo del perentorio problema, que en el fondo implica la beligerancia de dos principios al parecer antagónicos, el de la seguridad jurídica y el de arbitro judicial. La protección de la seguridad jurídica, por vías rígidamente prefijadas por el legislador, tiene que significar en el grado en que se emplea una disminución equivalente en el arbitro judicial. Sabido es que como exponentes de cada una de las dos tendencias existen los sistemas inquisitivos y dispositivo, según que predomine en la dirección del proceso y la investigación de la verdad la iniciativa del juez o la de las partes. La adopción de uno o de otro de los dos sistemas depende del concepto que se tenga de la idoneidad de los jueces.

Cuando el cuerpo judicial inspira confianza por las virtudes de sus miembros, el sistema inquisitivo se impone, porque la libertad de investigación y de apreciación confiada a jueces capaces es garantía de que la verdad legal consignada en la sentencia se aproximará a la verdad real, hasta donde sea humanamente posible. Pero cuando la reputación de los jueces no se cotiza en la bolsa de los valores morales, sino en la lonja de las mercaderías, entonces es preciso maniatar al juzgador con el procedimiento dispositivo, conducirlo por los caminos amurallados de las fórmulas y hacerlo regresar a ellos cuantas veces se salga, mediante esos instrumentos de castigo que son los recursos. Hay que apiadarse de los jueces honrados, víctimas aisladas de la corrupción general, cuando tienen que sacrificar su conciencia en aras de un sistema dispositivo que no se hizo para ellos.

La oralidad en el proceso, que permite al juzgador el contacto directo con las partes, a fin de sorprender en ellas esas expresiones ingenuas en que aflora la verdad; la posibilidad para el juez de sobreponer las pruebas libres, de apreciación discrecional, a las pruebas legales, de valorización rígida; la ilimitada facultad judicial para allegar de oficio cuantas pruebas estime pertinentes, esos y otros medios de investigación adoptados por el Código Procesal Civil actualmente en vigor en el Distrito Federal y en la mayor parte de los Estados, quebrantan el cerrado sistema dispositivo del Código anterior, facilitan la tarea investigatoria del juez y significan un voto de confianza a favor de la judicatura.

Por desgracia, otra tendencia diametralmente opuesta ha prescindido la evolución del más importante y noble de todos nuestros juicios, como es el de amparo. Por razones que no es del caso exponer, el amparo en estricto derecho —en materia administrativa y civil— ha igualado y acaso superado en formalismo a la antigua casación. El principio consignado en la ley de que la sentencia que se dicte en el amparo de estricto derecho se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella, hace del juez un autómeta. La resolución reclamada puede ser notoriamente injusta; pero si el perjudicado no tuvo el acierto de coincidir con el criterio del juzgador respecto a la ley violada y al porqué de la violación, entonces el juez del amparo se guardará en lo íntimo de su sabiduría el argumento salvador y asistirá impasible a la consumación de la injusticia.

Pero la rigidez sube de punto y llega a extremos inauditos en el amparo directo ante la Suprema Corte. Totalmente aislados de las partes, como si cualquier contacto con ellas despertara sospechas de soborno; enclaustrados en el recinto asfixiante de los conceptos de violación, los ministros de la Suprema Corte de Justicia no pueden siquiera invocar de oficio la ley en el amparo de estricto derecho. Por una aberración, no por inadvertida menos aprobiosa, existe una diferencia importante entre los requisitos que debe llenar la demanda de amparo que se presenta ante los Juzgados de Distrito y los que debe contener la que directamente se lleva al conocimiento de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Si cotejamos los artículos 116 y 166 de la Ley

de Amparo, referentes a los requisitos que deben satisfacer respectivamente las dos demandas, advertiremos que aunque en ambos se consagra el más estricto sistema dispositivo, sin embargo el segundo contiene un requisito más que el primero. La demanda de amparo ante la Suprema Corte, a diferencia de la que se presenta ante un Juzgado de Distrito, deberá expresar "la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse" (artículo 166 fracción VII). Con este precepto, la Ley de Amparo impide que la Corte aplique de oficio el derecho, pues lo único que puede hacer es resolver si el derecho invocado por el quejoso es aplicable en el caso. Y así se derogan exclusivamente en relación con los más altos jueces del país, los viejos aforismos que presuponen en el juez la pericia del derecho y en las partes el conocimiento de los hechos: *jura novit curia, da mihi factum, dabo tibi jus*. El Máximo Tribunal parece despertar la máxima desconfianza. Y si a los Jueces de Paz les está permitido usar de su conciencia al hacer justicia, a los Ministros de la Corte no les queda, en la mayor parte de los casos, sino verificar el aspecto exterior del pleito.

He expuesto lo anterior y me he referido especialmente a los datos que me suministra mi cotidiana experiencia en la Suprema Corte, para llegar a la conclusión de que la primera regla que debe observar el juez, o sea la de permanecer del caso, es a menudo garantía insuficiente de acierto. No obstante, la ética del funcionario saldrá ilesa si éste agota todos los elementos de hecho y de derecho de que puede disponer dentro de los límites que le concede la ley.

¿Cómo realizar prácticamente un estudio exhaustivo del caso? En cuanto a los hechos, el juez tendrá que llevar su investigación hasta las fronteras últimas que le marque la ley. Si el juez, como sucede con los Ministros de la Corte, tiene que resolver en presencia tan sólo de un expediente preformado, hojas de papel sin vida que no supieron de las angustias, de las cavilaciones ni tampoco de las osadías que caldearon el proceso, entonces el juzgador lo menos que puede hacer es examinar el expediente renglón por renglón, valorizar cada pasaje y cada actitud, aprovechar de las expresiones hasta los agravios a la sintaxis, todo ello para calar en busca de la verdad. ¡Cuántas veces una frase oscura, que sólo espera la luz de una buena voluntad, ofrece el dato revelador! ¡Y cuántas otras veces el descuido o la ignorancia del juzgador pasa por alto un elemento decisivo de la contienda!

Eso en cuanto a los hechos. En cuanto al derecho, es indudable que el juez debe ser un experto catador de leyes, un perito en la ciencia del derecho, un técnico en materias jurídicas. Todo eso debe ser el juez, pero nunca debe ser un doctrinario. Quien es capaz de sacrificar una solución justa en aras de una teoría jurídica, no merece ser juez. Hay que saber distinguir entre la cátedra de derecho y el sitial de juez, entre la toga universitaria y la toga de magistrado. El profesor de la escuela de leyes desarrolla sus doctrinas y ofrece sus enseñanzas, simplemente con probidad intelectual. El juez va a aplicar la doctrina a los casos concretos donde palpita la vida, va a sujetar sus teorías a la piedra de toque de la realidad. Si en esta prueba es preciso ratificar la doctrina elaborada

durante largos años de estudio, postergar aquella enseñanza que tantas veces fue halago intelectual para el maestro y los discípulos hay que hacerlo sin titubeos. La erudición, cuando no es más que eso, aleja de la realidad, en la judicatura como en todo. La sabiduría, y también la elocuencia, tienden sus redes sutiles a la vanidad, y en el vuelo feliz de una frase o en la exposición brillante de una teoría pueden quedar mal paradas la verdad y la justicia.

Hasta aquí la primera regla, la relativa a allegar y valorizar todos los elementos de hecho y de derecho que presenta el caso. Tiempo es ya de referirnos a la segunda regla, la que hace de la imparcialidad el distintivo esencial del juez.

Toda la actividad humana habitual, y con señalada referencia la profesiones liberales, requiere para ser cumplidamente desarrollada un nutrido conjunto de cualidades o atributos en el titular de la profesión. Se necesita aptitud nativa para la profesión que se ejercita, aptitud que nunca podrá ser remplazada suficientemente por el estudio. Se necesita que el estudio persistente y la práctica constante adiestren y perfeccionen la natural idoneidad. Esas y las demás cualidades que han de acompañar a todo profesionista, no deben faltar en el profesional de la justicia; pero este último debe tener un atributo sin el cual se puede ser buen abogado u otro profesionista excelente, pero cuya ausencia en el juez implica nada menos que la desaparición del juez. Se puede hablar de un juez deficiente cuando es perezoso, cuando es ignorante, cuando

carece del sentido de la justicia que, como una inspiración divina, han llevado en la sangre los grandes juzgadores. Pero no se puede hablar de juez, ni bueno ni malo, cuando le falta la característica esencial e identificadora del juez: la imparcialidad o neutralidad.

El idioma, que casi siempre se pone al servicio de lo más recóndito y sutil del concepto; sobre todo el latín, la lengua madre que con su genio creador hizo de cada vocablo una cátedra de lógica, el idioma tuvo el acierto de compendiar en aquella palabra "imparcialidad" toda la doctrina acerca de la naturaleza del juez.

El concepto de juez, nos dice la doctrina procesal de todos los tiempos, se opone al concepto de parte, pero al mismo tiempo lo presupone. No podemos entender al juez sino en función de la idea de parte, porque si no hay partes no hay litigio y sin litigio no hay juez. Y como el sustantivo "parte" engendra el adjetivo "parcial", el juez, para serlo, necesita "no ser parte", es decir, ha de ser "imparcial". Formalmente el vocablo "imparcial" implica exclusión, negación (aquello que no es parte), por lo que en apariencia la palabra "imparcial" referida al juez nos está diciendo, no lo que es juez, sino lo que no es; es una definición por exclusión y como tal, aparentemente, una definición pobre. Y sin embargo, he aquí la sabiduría del idioma, porque el juez, surgido de la existencia de las partes, sólo puede ser definido en relación con las partes, pero sin ser él parte; por eso la definición del juez tiene que ser una definición

por exclusión, tal como la que encierra en su ámbito resonante la palabra que caracteriza e identifica al juez.

El vocablo "imparcialidad" es sinónimo de "neutralidad", cuya raíz latina significa "ni uno ni otro". Entre los dos contendientes, el juez no es ni uno ni otro, y de este modo por rumbos lingüísticos diversos se llega al mismo concepto. Y el idioma, que elaboró el vulgo, se pone una vez más al servicio de las más altas y refinadas doctrinas.

Siempre que en la vida diaria estimamos un acto ajeno o propio con el ánimo de ser imparciales, estamos actuando en el papel de jueces. Esta actitud, que eventual y esporádicamente asumimos todos. Se vuelve actitud profesional en el historiador, que cuando merece el nombre de tal ejerce la actividad más próxima y afín a la del juez. El historiador, como el juez, reconstruye el pasado y emite sus juicios sobre las acciones de los hombres; por esas semejanzas, y no obstante las notorias diferencias de las cuales no es la menor que uno no decide como el otro en nombre del poder público, el historiador debe tener la cualidad esencial del juez, como es la imparcialidad. Cuando se lee *Los orígenes de la Francia contemporánea*, de Hipólito Taine, tal parece que el historiador aplica el método de Laurent, humanizado por su fina estética, a la interpretación y al juicio de su propio pueblo. Poco preocupan las conclusiones, poco importan los puntos resolutivos; lo que se busca es realizar una investigación seria, por un gran espíritu de serenidad. La historia de México se hará cuando excluido el prejuicio, se imponga el juicio;

cuando los libros de historia dejen de ser alegatos de partes, para convertirse en reflexiones de juez; cuando los historiadores sientan sobre sí la suprema responsabilidad del juez, que consiste en ser imparcial. Y para entonces, el gran historiador será el gran juez de la historia nacional.

Yo no sé si he conseguido poner de relieve, según me lo propuse, la singular importancia que tiene la imparcialidad como cualidad del juez, más bien como elemento constitutivo de la figura del juez. Admitida esa premisa, más que por la eficacia de mis palabras por la cultura del auditorio, veamos cómo se puede preservar ingrediente tan esencial de la personalidad moral del juez.

Tengo para mí que la rectitud de un hombre, más que precaverse contra factores externos, ha de fundarse en la obstinada voluntad de ser recto. Por eso la actitud del juez, que consiste principalmente en la imparcialidad, debe erigirse como pararrayos en medio de cualesquiera tempestades. Pero como al fin y al cabo los jueces son seres humanos, cada uno con sus debilidades naturales, brechas por donde pueden colarse los asediantes de la fortaleza interior, conviene alejar de los aledaños a todos los factores capaces de quebrantar la imparcialidad.

¿Cuáles son esos factores, principalmente los factores ocultos o emboscados? ¿Cómo saber de antemano, a fin de preservarse contra el peligro, lo que puede menoscabar la neutralidad del juez?

Yo no quisiera mencionar aquí, por respeto al sitio y los oyentes, el más burdo o indigno de los medios de asediar la neutralidad del juez, como el soborno. Pero es tan grave y esta tan a la vista entre nosotros el problema del cohecho, que no me atrevo a eludirlo. Su auge obedece, para mí, a dos causas principales: el objeto corruptor de las grandes fortunas improvisadas en poco tiempo y exhibidas en todo tiempo por los de arriba, y la exigua remuneración de los de abajo, muchas veces insuficiente para atender a las necesidades elementales de la vida y de la familia. El fenómeno se presenta principalmente en la administración, pero repercute en la judicatura. ¿En nombre de qué principio, si todo principio ha sido hollado, pueden pedir los de arriba abnegación a los de abajo? Y sin embargo, la probidad alienta con más frecuencia a los jueces que en los funcionarios y empleados administrativos. Desde la capital de la República hasta el último villorrio, es más fácil obtener un favor indebido del personal de la administración que romper mediante el soborno la neutralidad del juez. Lo cual se explica, porque el empleado infidente que defrauda al erario para favorecer a un particular, produce sin duda menor malestar social que el juez prevaricador. La sanción social especialmente al que tiene a su cargo la misión de ser imparcial, y estimula ese cierto pudor de los jueces honrados, que consideran una ofensa el ofrecimiento de una dádiva.

Influencias de otro linaje, menos infamantes que la anterior, son las de carácter político, entendido por tales, entre otras, las que se originan en la gratitud o en el temor hacia los funcionarios de quienes se

obtuvo o por quienes se puede perder el puesto. Sin duda la inamovilidad del funcionario judicial, que lo desvincula del pasado en cuanto a su origen y lo garantiza del porvenir en cuanto a su duración, es un medio de fortalecer la voluntad del juez cuando tiene que enfrentarse a aquellas influencias; pero no debe olvidarse que la inamovilidad es aceptable sólo a condición de que perpetúe en sus puestos a jueces que merezcan serlo; de otro modo es preferible, con todas sus desventajas, el sistema que permite la renovación.

Otra influencia típicamente política es la que pesa sobre el juez que alimenta aspiraciones políticas. Si para el logro de sus propósitos, ese juez necesita de la ayuda de los directores de la política y con frecuencia la solicita, ¿cabe esperar de él la independencia necesaria para negarse a una solicitud de los por él solicitados?

Refirámonos ahora a una influencia tan natural y común que contra ella ponen en guardia a los jueces las leyes de todos los tiempos: la amistad. Es cosa tan noble, de tan alta calidad humana la amistad, que frente a ella no puede prevalecer la imparcialidad. Sólo un juez desnaturalizado puede fallar fríamente ante el requerimiento de la amistad. Por eso para salvar en este caso el principio flexible de la imparcialidad, sólo hay dos caminos: o el amigo se abstiene de intervenir o el juez se abstiene de juzgar. En la primera hipótesis, la amistad aquilata su autenticidad, pues el amigo no puede pedir al funcionario lo que éste no debe conceder; en la segunda, la ley y la conciencia imponen al juez el deber de excusarse.

El parentesco cercano, la enemistad manifiesta, el haber comprometido su criterio fuera del juicio y otras circunstancias semejantes que pueden afectar la neutralidad del juez, son motivos de excusa que prevén las leyes y que, por lo demás, por ser suficientemente visibles y denunciables no vale la pena de ser desenmascarados.

En cambio, hay dos factores sigilosos y disfrazados, profundamente perturbadores de la ecuanimidad del juez, como son dos instrumentos que se utilizan para docilitar al juez por el lado de la vanidad o por el del temor. Existe el tipo de litigante que dirige cartas al juez para encomiarlo hasta la exageración cuando obtiene a su favor y para cubrirlo de infamia en caso contrario. Existe otro ejemplar de litigante, de más largos alcances, que lleva esa misma táctica a los dominios de la publicidad, por medio de folletos o de periódicos. Cuando los litigantes de ese jaez asientan su fama, el juez sabe de antemano lo que espera a su actuación: el halago en el que no cree, porque procede de una parte interesada y mendaz, o el insulto contra el que no puede defenderse, pues tal cosa le está vedada a quien por ser imparcial no debe descender nunca a las querellas de las partes.

¿Cómo reaccionará cada juez, es decir, cada hombre, ante esta táctica? ¿Su dignidad ofendida lo llevará a cometer una injusticia, con tal de castigar a quien emplea medios reprobables? O por el contrario, ¿su timidez lo orillará a someterse, a fin de salvarse de la picota que lo espera? En uno y en otro casos la imparcialidad saldrá lesionada y sólo el ánimo enhiesto podrá conservarse más arriba de las pasiones.

Lo dicho no se endereza contra la crítica a los funcionarios judiciales. Quien durante toda su vida ha hecho de la independencia de criterio la base de su dignidad humana, quien siempre ha respetado en los demás el mismo derecho que él tiene para expresar y defender sus ideas, jamás podrá aventurar la especie de que debe suprimirse ni siquiera limitarse la censura a los funcionarios públicos. Yo admito contra los jueces aun la crítica apasionada y parcial. Pero una lealtad elemental exige que la parte que ataca públicamente a su juez, se exhiba como parte, nunca como juez. El que se erige en juez de los jueces, disfrazando de imparcialidad lo que en realidad es un alegato de parte o la que denuncia las reales o supuestas irregularidades de un procesos.

Cuando de sus sentencias esperan el fino soborno del elogio público o la encubierta amenaza del improperio público, los jueces tienen que estar muy alertas para colocar por encima de uno y de otro su serenidad de juzgadores.

He terminado de exponer lo que la experiencia me ha enseñado acerca de los dos atributos esenciales del juez, como son la acuciosidad para conocer el caso y la imparcialidad para juzgarlo.

Otras varias cualidades del juez podrían señalarse, por más que, aunque referidas a su conducta, no atañen directa y propiamente a su moralidad. Entre ellas elegiré la urbanidad y la paciencia por una parte, la firmeza de criterio y la prudencia por la otra.

A pesar de que nuestra Barra de Abogados adoptó entre sus normas de ética profesional la de prohibir las entrevistas privadas entre los litigantes y los jueces, es decir, lo que los antiguos llamaban "la audiencia al oído", la corruptela tiene tan hondas raíces entre nosotros que no es de esperar su extirpación. Es esa práctica la que principalmente pone a prueba la urbanidad y la paciencia de los jueces. Hay litigantes que colocan su esperanza de éxito en tales alegatos verbales, formulados personalmente ante el juez y sin contrario a la vista; acaso confían en el mayor poder de la palabra hablada, acaso desconfían de la acuciosidad del juez para enterarse del expediente. En ciertos casos la insistencia llega al extremo de entrevistar al funcionario cuantas veces sean necesarias, con tal de ganar a su contrario la última oportunidad de ser oído. Tengo para mí que tales entrevistas sirven con frecuencia para dar el toque final a la convicción del juez, sobre todo cuando el contacto directo con cada parte por separado lo puede dar de cortesía a fin de inspirar confianza, de paciencia para soportar largas y a menudo impertinentes exposiciones, de habilidad para obtener la verdad sin comprometer su opinión. El juez que a título de mantenerse independiente usa de intemperancias con las partes, olvida que el hábito de la urbanidad y de la paciencia no está reñido con la imparcialidad, con tal de dar oportunidades iguales a los contendientes.

"Temo al juez demasiado seguro de sí mismo, que llega enseguida a la conclusión y que comprende inmediatamente, sin perplejidad y sin arrepentirse", dice Calamandrei. Pero ese defecto de la celeridad que

apunta el procesalista italiano y que más bien consiste en la superficialidad, tiene en el extremo opuesto su defecto contrario, o sea el de las cavilaciones y las dudas torturadas que paralizan a los jueces de criterio inseguro. Entre los dos extremos, la firmeza de criterio atemperada por la prudencia favorece el equilibrio necesario. Pero adviértase bien que firmeza de criterio no es empecinamiento, porque el juez debe estar pronto a escuchar y a rectificarse. La derrota o el triunfo de su opinión no debe afectar al juez en lo personal, pues él no sustenta otra causa que la de la justicia. El juez que defiende hasta lo último su tesis, a veces obligado para ello a recurrir a argumentos especiosos, está actuando en función de litigante, pues arrastrado por el debate, y acaso sin pretenderlo, ha hecho suya la causa ajena.

Acompañado de la benévola atención de ustedes, he llegado al final de la tarea que me impuse de escudriñar en la personalidad ética del juez.

Ya esta allí el juez, investido de todos los atributos morales que a nuestro ver deben configurarlo. Pero en este momento pienso: ¿no habremos creado una mera abstracción, un personaje ideal que no existe ni puede existir en la realidad?

Yo estoy seguro, señores, de que cada una de las cualidades que en mi concepto debe tener el juez, existen en la realidad. Y estoy seguro de eso, porque ni una sola de ellas ha sido inventada por mí, pues lo

único que he hecho es traer aquí lo que he visto en la vida diaria de los juzgados durante mis años profesionales, dentro y fuera de la judicatura. Es el juez mexicano, con sus virtudes y sus defectos, actuando en un medio típicamente nuestro, lo que he querido presentar ante ustedes. Muy lejos de crear un juez infalible, y por ello utópico, anuncié desde un principio que el único juez que merece nuestro estudio es el juez que se equivoca, el que incurre en errores y en injusticias, porque es el único juez que conocemos en este mundo. Y si emprendimos su estudio, ha sido para descubrir las reglas que permiten al juez honrado sacar ilesas su moralidad y su reputación a pesar de sus errores y de sus injusticias.

Acaso lo quimérico consiste en suponer que tal cúmulo de virtudes pueda darse en un solo sujeto. Reconozco que hoy he convocado cualidades dispersas en muchos, pero no conozco al titular único de todas ellas. De mí sé decir (y lo aseguro por mi honor) que desearía como juez poseer algunos al menos de los atributos que he creído descubrir en otros jueces. Pero aunque no exista el juez que sería suma de jueces, estoy cierto de que no es empresa baldía la de pensar durante unos minutos en las cualidades que debe aspirar el juez que tiene conciencia de su dignidad y de su destino. Es como la estrella hacia la que levantamos la vista, no para alcanzarla, sino para que nos guíe.

Por lo demás, hay algo que imprime unidad y calor de vida a la personalidad moral del juez, algo que es capaz de colmar lagunas de

la conducta del juez, algo en fin sin lo cual las mejores virtudes adquieren en el juez la rígida actitud de las espadas. Es eso que se llama piedad, misericordia, amor, la entrega abnegada a los demás. La misericordia despeja los caminos de la justicia. La comprensión afectuosa de las debilidades humanas dota al juez de especial clarividencia y le permite discernir, como el ojo alejandrino, dentro de la sombra.

"Aunque todos los atributos de Dios son iguales – decía el Hidalgo inmortal – más resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia". Y es, señores, que en las altas cumbres de la humanidad fraternizan y se dan la mano, casi se confunden al fin, los tres vestigios supremos de Dios en la creación: la justicia, la misericordia y la belleza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
C. J. F. R. C. J. F. R. C. J. F. R.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en mayo de 2006 en los talleres de Editorial Color, Naranjo No. 96 Bis Col. Santa María la Ribera México, D.F. Se utilizaron tipos Book Antiqua de 8, 10, 11 y 15 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel couché mate dos caras de 100 grs.